



ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL 2023

C.P.C. y M.I. Juan José Quesada Guerrero

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

C.P.C. y M.I. Juan José Quesada Guerrero

GENERALIDADES

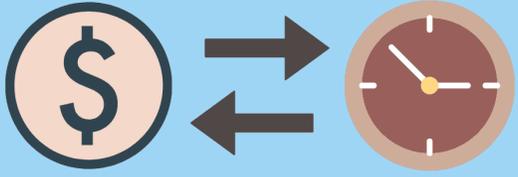


La determinación del salario base de cotización es el principal de los temas en materia de seguridad social, es la columna vertebral, pues es la fuente de sostenimiento del organismo y son los medios económicos para hacer frente a las prestaciones en dinero a que son acreedores los asegurados y en su caso, sus beneficiarios, por ello, es relevante, la correcta determinación de la misma, pues en caso de errores, es probable que se determinen diferencias, sea por procesos de revisión interna como auditorias o el dictamen o por consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades.

GENERALIDADES



Por lo que requiere especial atención, pues el patrón paga o entrega al trabajador no sólo salario, sino que también pacta, conviene, otorga o entrega una gran variedad de conceptos, debiendo separar cuales de ellas son derechos económicos, prestaciones, beneficios, para que de todos ellos, tener bien identificadas sus diferencias y de ahí distinguir las que integran al salario, las que no y las que lo hacen parcialmente.



¿QUÉ ES EL SALARIO EN LSS?



De acuerdo al **artículo 5 A fracción XVIII**, es lo siguiente:

- Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal.

¿QUÉ ES EL SALARIO EN LSS?



SALARIO:

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

SALARIO INTEGRADO:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

¿QUÉ ES EL SALARIO EN LSS?



Una persona física cuando presta un servicio personal subordinado, recibe a cambio del mismo:

- Cuota diaria
- Cuantías mínimas legales (Derechos económicos)
- Cuantías superiores a las de la Ley (Prestaciones superiores)
- Percepciones incentivas o productivas (Prestaciones contractuales)

Todas ellas conforman el salario integrado. (art. 84 LFT y 27 LSS)

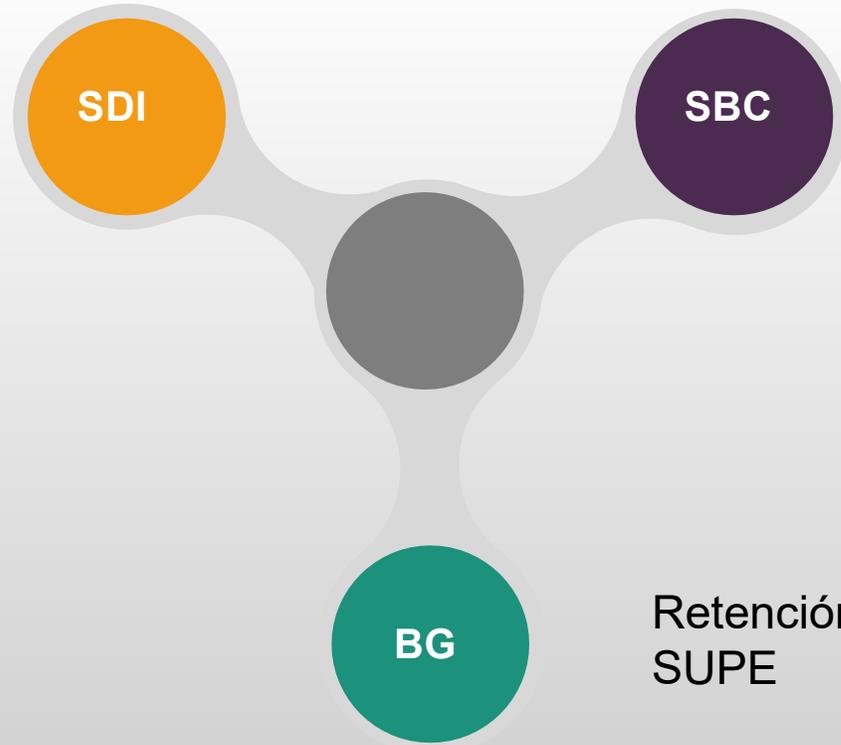
¿SALARIOS INTEGRADOS?



LFT

Pago de indemnizaciones
y prima de antigüedad

Art. 84 y 89



LSS/LINFONAVIT

Retención y pago de COP

Art. 27-34

LISR

Retención de ISR o pago de
SUPE

Art. 93

¿ENTONCES COMO DETERMINAMOS EL SBC?



LSS Artículo 30.

Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

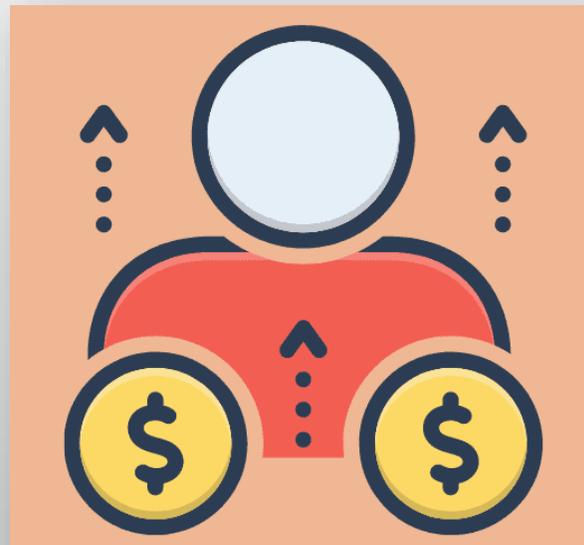
I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;



¿ENTONCES COMO DETERMINAMOS EL SBC?



II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y



¿ENTONCES COMO DETERMINAMOS EL SBC?



III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

¿EL SBC PUEDE SER MENOR AL SMG?



LSS Artículo 29. F-III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.



¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



LSS Artículo 27. El **salario base de cotización se integra** con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



- I. Los **instrumentos de trabajo** tales como herramientas, ropa y otros similares;

LFT Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

- III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



II.- El **ahorro**, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

Acuerdo 389746

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



III.- Las **aportaciones adicionales** que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO DEL IMSS No. 1899/82 (Ratificado mediante oficio No. 4057 de fecha 16 de junio, 1998)

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



IV.- Las **cuotas** que en términos de esta Ley **le corresponde cubrir al patrón**, las **aportaciones** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las **participaciones en las utilidades** de la empresa;



¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



Comentarios a PTU

Otra situación es cuando el patrón decide otorgar mayor PTU a la establecida por el artículo 128 que se rige por lo dispuesto por la 5ª. Comisión Nacional de la PTU o por el artículo 127 fracción III ambos de la Ley del Trabajo y al respecto se encuentra la resolución al juicio fiscal 186/71 y 4262/70 de fecha 28 de septiembre de 1981, que establecen que si otorga en forma general un porcentaje mayor por pacto previo en contrato colectivo, el excedente no modifica la naturaleza del concepto y por lo tanto continúa siendo PTU.

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



LSS Artículo 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento.

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



LSS Artículo 27. F-IV.- La **alimentación y la habitación** cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;



¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



Sobre alimentos, el IMSS publico el 11 de abril de 1994, en el DOF, el acuerdo Núm. 77/94 del H.C.T., que en la parte relativa a este concepto precisa que no importa el número de veces o de alimentos que ingiera el trabajador, basta con que se cobre cuando menos el 20% del S.M.D.F. para que el concepto no integre salario.

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



VI.- Las **despensas en especie o en dinero**, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.



¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



VII.- Los **premios por asistencia y puntualidad**, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización.



¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

Aquí se coloca a toda la previsión social o a todas aquellas con fines sociales, sin importar si su naturaleza es o no sindical.

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



LISR Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se considera **previsión social** las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



Previsión social	Otorgar beneficios al trabajador y su familia, con independencia del salario, dirigidas a las personas no a los resultados
Fondos de ahorro Despensas Gastos Médicos Seguros de vida Jubilaciones Gastos de defunción	Ayuda de natalicio Becas educacionales Actividades deportivas Actividades culturales Subsidios por incapacidad Ayuda de renta, etc.

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



IX.- El **tiempo extraordinario** dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

LFT Artículo 65.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



PORQUE	CUANTO TIEMPO	COMO SE PAGA	FUNDAMENTO	
Peligro o riesgo	Indefinidamente	Sencillo	65	67
Circunstancial y además extraordinario	3 veces en semana 3 horas cada vez	Doble	66	67
Circunstancial y además extraordinario	Cuando rebase de 9 horas en semana	Triple mas sanciones	68	1002

¿PODEMOS EXCLUIR PAGOS AL SBC?



El pilón...

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón. (SIDEIMSS)

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

¿EN QUE MOMENTO REQUERO EL SBC?



LSS Artículo 28.- Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a **veinticinco veces el salario mínimo general** que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

¿EN QUE MOMENTO REQUIERO EL SBC?



LSS Artículo 34.- Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;
- II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior, y

¿EN QUE MOMENTO REQUERO EL SBC?



III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

¿EN QUE MOMENTO REQUERO EL SBC?



En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

¿EN QUE MOMENTO REQUERO EL SBC?



LSS Artículo 35.- Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

¿EN QUE MOMENTO REQUERO EL SBC?



Otro Pilón...

LSS Artículo 54.- Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

¿APRENDIERON A DETERMINAR SBC?



Ejercicio....